



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

ESTADOS DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2021

**LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL
PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.**

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2018-00140 (8562)	NRD	Demandante: Adriana Suárez Guerrero Demandado: ESE Hospital San Andrés de Tumaco	Oficiar a la ESE HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO para que en el término perentorio de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, emita certificación.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2018-00140 (8562)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: Adriana Suárez Guerrero
Demandado: ESE Hospital San Andrés de Tumaco
Tema: Auto mejor proveer

Con el ánimo de obtener mejores elementos de juicio para adoptar una decisión de fondo, en aplicación del artículo 213 del CPACA, según el cual, ***“en cualquier de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad”***, y una vez revisado detenidamente el presente proceso, la Sala estima necesario oficiar a la entidad demandada para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia certifique la siguiente información:

- (i) Comoquiera que la señora Adriana Suárez Guerrero fue nombrada como *“Auxiliar de Enfermería Supernumeraria del Hospital San Andrés de Tumaco (...) a partir del primero (1) al cinco (5) de junio de 1999 y hasta tanto dure la ausencia de la titular”*, por medio de la Resolución No. 00682 del 28 de mayo de 1999 emitida por la ESE Hospital San Andrés de Tumaco, se certifique: a) quién era la titular de ese cargo para junio de 1999, b) en qué fecha se reintegró la titular del cargo de auxiliar de enfermería supernumeraria, para lo cual deberá aportar el respectivo acto administrativo de reintegro, y c) en qué fecha terminó la designación de la señora Adriana Suárez Guerrero.
- (ii) Comoquiera que la señora Adriana Suárez Guerrero fue nombrada como *“supernumeraria auxiliar de enfermería”* por medio de la Resolución No. 0008 del 6 de enero de 2000 *“a partir del veintinueve (29) de diciembre de 1999 y hasta tanto dure la licencia del titular del cargo”*, deberá certificar: a) quién era la titular del cargo de auxiliar de enfermería supernumeraria para el momento en que se expidió la mentada resolución; b) en qué fecha se reintegró la persona que ejercía la titularidad de dicho cargo, para lo cual deberá aportar el respectivo soporte documental del reintegro; y c) en qué fecha culminó la designación de la señora Adriana Suárez Guerrero.
- (iii) Certifique (a) cuáles fueron los periodos durante los cuales la señora Adriana Suárez Guerrero se vinculó como auxiliar de enfermería con el Hospital San Andrés de Tumaco, a través de la Cooperativa de Trabajo Sol Naciente y de la Empresa Asociativa de Trabajo Saludvid; y en ese sentido (b) deberá aportar los soportes documentales respectivos, esto es, los contratos suscritos entre el Hospital San Andrés de Tumaco y la Empresa Asociativa de Trabajo Saludvid, y entre el Hospital San Andrés de Tumaco y la Cooperativa de Trabajo Sol Naciente, así como (c) los contratos suscritos entre la señora Adriana Suárez Guerrero y la Empresa Asociativa de Trabajo Saludvid, y entre la señora Adriana Suárez Guerrero y la Cooperativa de Trabajo Sol Naciente.
 En caso de no poder aportar los respectivos soportes documentales, el Hospital San Andrés de Tumaco deberá certificar las razones por las cuales no puede hacerlo.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

- (iv) Certifique si (a) para los meses de noviembre y diciembre del año 2007 la señora Adriana Suárez Guerrero estaba o no vinculada con el Hospital San Andrés de Tumaco, y en caso afirmativo (b) certifique bajo qué modalidad, para lo cual deberá aportar (c) el respectivo soporte documental.

En caso de no poder aportar los respectivos soportes documentales, el Hospital San Andrés de Tumaco deberá certificar las razones por las cuales no puede hacerlo.

- (v) Aporte copia de los contratos de prestación de servicios u órdenes de prestación de servicio suscritas con la señora Adriana Suárez Guerrero durante los años 1996, 1997, 2000, 2001 y 2002, y en caso de no poder aportarlos certifique el motivo de tal imposibilidad.

Así mismo, dado que la reclamación administrativa aportado al proceso, visible a folios 32 a 36, no está completa, en tanto falta la sección alusiva a las pretensiones 1 y 2, se oficiará también a la parte demandante para que aporte dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, la reclamación administrativa presentada ante el Hospital San Andrés de Tumaco ESE el 28 de julio de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- Oficiar a la **ESE HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO** para que en el término perentorio de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, certifique con destino al proceso de la referencia la siguiente información:

- (i) Comoquiera que la señora Adriana Suárez Guerrero fue nombrada como *“Auxiliar de Enfermería Supernumeraria del Hospital San Andrés de Tumaco (...) a partir del primero (1) al cinco (5) de junio de 1999 y hasta tanto dure la ausencia de la titular”*, por medio de la Resolución No. 00682 del 28 de mayo de 1999 emitida por la ESE Hospital San Andrés de Tumaco, se certifique: a) quién era la titular de ese cargo para junio de 1999, b) en qué fecha se reintegró la titular del cargo de auxiliar de enfermería supernumeraria, para lo cual deberá aportar el respectivo acto administrativo de reintegro, y c) en qué fecha terminó la designación de la señora Adriana Suárez Guerrero.
- (ii) Comoquiera que la señora Adriana Suárez Guerrero fue nombrada como *“supernumeraria auxiliar de enfermería”* por medio de la Resolución No. 0008 del 6 de enero de 2000 *“a partir del veintinueve (29) de diciembre de 1999 y hasta tanto dure la licencia del titular del cargo”*, deberá certificar: a) quién era la titular del cargo de auxiliar de enfermería supernumeraria para el momento en que se expidió la mentada resolución; b) en qué fecha se reintegró la persona que ejercía la titularidad de dicho cargo, para lo cual deberá aportar el respectivo soporte documental del reintegro; y c) en qué fecha culminó la designación de la señora Adriana Suárez Guerrero.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

- (iii) Certifique (a) cuáles fueron los periodos durante los cuales la señora Adriana Suárez Guerrero se vinculó como auxiliar de enfermería con el Hospital San Andrés de Tumaco, a través de la Cooperativa de Trabajo Sol Naciente y de la Empresa Asociativa de Trabajo Saludvid; y en ese sentido (b) deberá aportar los soportes documentales respectivos, esto es, los contratos suscritos entre el Hospital San Andrés de Tumaco y la Empresa Asociativa de Trabajo Saludvid, y entre el Hospital San Andrés de Tumaco y la Cooperativa de Trabajo Sol Naciente, así como (c) los contratos suscritos entre la señora Adriana Suárez Guerrero y la Empresa Asociativa de Trabajo Saludvid, y entre la señora Adriana Suárez Guerrero y la Cooperativa de Trabajo Sol Naciente.

En caso de no poder aportar los respectivos soportes documentales, el Hospital San Andrés de Tumaco deberá certificar las razones por las cuales no puede hacerlo.

- (iv) Certifique si (a) para los meses de noviembre y diciembre del año 2007 la señora Adriana Suárez Guerrero estaba o no vinculada con el Hospital San Andrés de Tumaco, y en caso afirmativo (b) certifique bajo qué modalidad, para lo cual deberá aportar (c) el respectivo soporte documental.

En caso de no poder aportar los respectivos soportes documentales, el Hospital San Andrés de Tumaco deberá certificar las razones por las cuales no puede hacerlo.

- (v) Aporte copia de los contratos de prestación de servicios u órdenes de prestación de servicio suscritas con la señora Adriana Suárez Guerrero durante los años 1996, 1997, 2000, 2001 y 2002, y en caso de no poder aportarlos certifique el motivo de tal imposibilidad.

SEGUNDO: Oficiar a la parte demandante para que en el término perentorio de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia aporte de manera completa la reclamación administrativa presentada ante el Hospital San Andrés de Tumaco ESE el 28 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada